

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 9 de Julio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los Fiscales de S. M. en las Audiencias del reino.

La escandalosa rebelión de Loja, por insensata que sea, no ha dejado de conmover los cimientos más honrados del orden social. La nación ha visto con espanto que las teorías más absurdas, las que el buen sentido tenía relegadas hace muchos siglos á la region de las quimeras, tomaron cuerpo y aparecieron de repente, con insolente audacia, en medio de un pueblo siempre religioso siempre sumiso á la Autoridad, siempre leal á sus Reyes.

El Gobierno conoce los apremiantes deberes que este sintoma amenazador le impone, y está dispuesto á cumplirlos con perseverante energía.

Para que el castigo sea tan ejemplar como la horrible tendencia del crimen lo exige, y como la opinion pública lo reclama de todos los ángulos de la Península, S. M. me encarga diga á V. S. que, sin salirse del círculo de la más estricta legalidad, porque dentro de ella tie-

nen los Tribunales los medios necesarios para proteger todos los derechos y castigar ejemplarmente todos los delitos; desplegue V. S. todo el celo que debe á su patria y al puesto que desempeña á fin de que los delinquentes sean aprehendidos y entregados á los Tribunales; que V. S. dé órdenes á los Promotores del distrito de esa Audiencia para que en los sumarios que deban formarse en los Juzgados de primera instancia, dado el caso de la Cluma parte del art. 2.º de la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821, se agoten todos los recursos de la vigilancia más esquisita á fin de averiguar el origen, los medios y el objeto final de tan inaudito atentado; y que al pedir las penas que deban imponerse á los reos, sean tan severos é inexorables como la ley misma lo exige.

Pero no basta castigar los delitos cometidos; es preciso evitar su repetición; urge arrancar con robusta mano hasta la última raíz de la maldica planta que tan venenosos frutos produce.

V. S. debe conocer que las fuerzas revolucionarias de todas las escuelas anárquicas trabajan de consuno para combatir con todas las armas y en todos los terrenos las bases fundamentales del principio católico; porque siendo un principio eminentemente civilizador, que hace compatible el orden con la libertad; que hermana en estrecho lazo el derecho con el deber; que así protege al propietario como da esperanzas y consuelo al desvalido; que al apoyar á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, la enseña á ser suave, blanda é indulgente en el mando, destruyendo el principio católico

creen con fundamento arrancar la base del orden social.

Y el modo de que no consigan tan sacrilego intento es que V. S. vele muy cuidadosamente á fin de impedir por todos los medios que estén á su alcance la propagación de tan detestable doctrina, denunciando todo escrito que ataque los dogmas y la moral de nuestra sagrada Religión, ó que injurie, escarnezca ó ridiculice á sus Ministros, conforme á las prescripciones del título 1.º del libro 2.º del Código penal.

Interesa además persiga V. S. y excite á que se persigan, cumpliendo con lo dispuesto en el mismo Código y en la ley de imprenta, todos los impresos que tiendan á subvertir ó desprestigiar directa ó indirectamente los principios fundamentales de la sociedad española, entre los cuales figura en primer término la Monarquía constitucional de Isabel II.

Por tanto es de necesidad absoluta el que V. S. desplegue un gran celo para que se inicien con rapidez y oportunidad suma los procedimientos correspondientes contra toda tentativa de rebelión y sedición.

Debe asimismo ser V. S. incansable para sostener el principio de autoridad; que hoy más que nunca es preciso levantar y enaltecer, poniendo ante los Tribunales se enfríen con todo el rigor de la ley los desórdenes públicos, los atentados y desacatos contra los poderes constituidos, de que habla el capítulo 3.º, título 3.º libro 2.º del Código.

No debe V. S. tampoco olvidar ni por un momento la importancia que hay que conceder á los delitos que en el cap. 4.º del mismo libro y título se califican de asociaciones

ilícitas; puesto que en ellas nacen ordinariamente los proyectos de perturbación y trastornos, que es necesario impedir con mano poderosa.

Por último, siendo el objeto notorio de todas las rebeliones, como las de Valladolid, Arahal y Loja, el despojo del propietario, conviene que V. S. en el ejercicio de su ministerio dispense á este la más decidida protección, haciendo que las buenas doctrinas prevalezcan, y que las personas honradas se persuadan de la necesidad en que se encuentran de no permanecer apáticas ó indiferentes para contrarrestar con su inflajo, su poder y su ejemplo á los enemigos del orden social. Necesitan estos hollar la Religión, escarnecer la moral, combatir la Monarquía, atacar la propiedad, destruir la Constitución y las leyes para conseguir sus vandálicos propósitos; y por lo mismo es la voluntad de S. M. que V. S. como representante de la ley y como agente del Gobierno cee de los Tribunales de Justicia, en su esfera propia y con el auxilio de las Autoridades, de los Párrocos, de los Maestros, de las personas honradas, y aun de la fuerza pública, trabaje sin descanso y con preferencia á todo para fiscalizar é impedir la consumación de esa clase de delitos, llevando ante los Tribunales á todos aquellos que de un modo ostensible ó por astucia, aislada ó colectivamente, ataquen de cualquiera manera tan sagrados objetos, dando V. S. cuenta á este Ministerio de los obstáculos que encuentre en el cumplimiento de sus altos deberes, seguro de que hallará en el Gobierno de S. M. todo el apoyo que ne-



cuanto mas tolerante é indulgente es su política, tanto mas imperioso es el deber que tiene de ser severo é inflexible con aquellos que indignamente abusan de su constante acatamiento á la mas estricta legalidad.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1834.—Fernandez Negrete.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Gaceta del 10 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Circular.

Terminados facilmente los lamentables sucesos que han tenido lugar en el confin de las tres provincias de Andalucía, el Gobierno de S. M., que no ha cesado de comunicar á V. S. instrucciones parciales encaminadas á restablecer ó conservar el órden público, juzga ya conveniente darle á conocer las bases de la conducta que se propone observar en lo sucesivo.

Preciso es evitar que los enemigos de la sociedad y de la Monarquía, merced á la punible connivencia de políticos ambiciosos, logren producir nuevas perturbaciones que, aunque de suyo estériles, podrian comprometer de nuevo en el mundo el nombre, por tantos años desdeñado, de nuestra patria, y privar á la Corona y á su Gobierno responsable del prestigio y la fuerza necesarias para conservar incólumes, en las difíciles circunstancias de la época, los intereses fundamentales de la nacion española.

El Gobierno de S. M. se vanagloria de haber sometido hasta aquí todos sus actos á las prescripciones legales, oponiendo á los ataques encarnizados de los descontentos políticos la tolerancia y la benevolencia conciliables con el cumplimiento de las leyes.

En adelante por ningun concepto salvará los limites que señalan estas á su accion política; pero es claro que no podrá tener la misma indulgencia que hasta ahora con los que abusan de ella para provocar y ejecutar excesos como los que acaban de consumarse en Andalucía.

Los sucesos del Arahal en 1837 y los mas recientes de Loja señalan con evidencia el fruto de ciertas doctrinas difundidas con perversa intencion entre las gentes sencillas de los campos y de las fábricas.

Ellos demuestran que contra la pertinacia con que se procura arrancar de raíz los sentimientos de religion y de moral cristiana inspirando aversion á toda autoridad y toda categoría social; contra esa guerra sorla, insidiosa, malévola, dirigida á la sombra de las leyes contra las leyes mismas, es preciso buscar una defensa eficaz que tranquilice los ánimos siempre alarmados, y asegure el órden público asentándole sobre la razon y la justicia.

Que hay derecho en la sociedad para

reprimir la propagacion de ciertas doctrinas; que sus expendedores cometen diariamente el crimen mas grave que se puede perpetrar en una nacion civilizada; que este crimen es tanto mas indigno cuanto mayor es la impunidad con que puede cometerse y mas groseros los móviles que le inspiran, es el grito universal de todos los hombres honrados, temerosos de perder el fruto de su trabajo á manos de esas turbas instruidas y organizadas de vagos y malhechores.

Pero la gravedad de estos hechos no debe perturbar la serena razon del Gobierno, que si bien los deplora y se ocupa, tanto de prevenirlos, como de aplicarles, si fuere necesario, el oportuno correctivo, no por eso olvida que en estos tiempos de agitacion intelectual y material, en que tanto agente irresistible pone en comunicacion diaria é incesante las naciones y las zonas mas apartadas, seria quimérica la pretension de impedir que circularan libremente las personas y las cosas, cuanto mas las ideas y las doctrinas.

Es un error venido de otros tiempos y otra organizacion social el que ha señalado á algunos Gobiernos modernos, como preservativo de todos los males públicos, la supresion del derecho de discutir en la prensa. Deben castigarse los excesos de esta por respeto á las costumbres y á la moral y en justa condenacion de intenciones, frecuente y notoriamente criminales; pero no es de esperar la completa extincion de tales delitos (como de tantos otros que el Código penal castiga), y en vano sería lisongearse creyendo evitables en su totalidad los estragos que puedan producir sus autores en las conciencias débiles por ignorancia ó perversion de principios.

La razon aconseja, pues, y la necesidad obliga á permitir la publicacion de las ideas; y entretanto los Gobiernos se ven condenados á resolver el árduo problema de evitar los efectos del mal, sin hacer imposible su reproduccion, y á defender á la sociedad de perniciosas doctrinas, no cuando por sí mismas labraron ya su descrédito, sino en el periodo de su novedad, cuando los ilusos ó los perversos intenten convertir en hechos meras palabras y vergonzosas teorías.

Tal es hoy la posicion del Gobierno de S. M. respecto á la imprenta periódica, que se presta á ser el principal instrumento de los perturbadores.

Como este problema no está solo planteado en España, sino que preocupa á la sazón á todos los Gobiernos civilizados, en todas partes viene siendo objeto preferente de estudio, y en todas se hallan para él idénticas soluciones.

En las naciones europeas especialmente, bien dando una fuerte organizacion á la política, bien aumentando los ejércitos permanentes, se han apresurado los Gobiernos á defender las bases fundamentales de la sociedad, haciéndolas incontrastables con el fin de poder asegurar y mantener libre el palenque á las justas de los discutidores. Y donde quiera se ve por las mismas causas, que á medida que la sociedad progresa, la Autoridad se organiza mas y se robustece todo lo necesario para atender á los intereses públicos y defender los derechos particulares. Fundado en estos ejemplos, á pesar de que los tímidos ó poco

experimentados esperan tal vez con impaciencia medidas extremas y excepcionales, el Gobierno de S. M. no adoptará otras disposiciones por ahora que las que están en el círculo de sus facultades constitucionales; y solo cuando no bastaren estas, propondrá en su día á las Cortes los proyectos de ley que juzgue necesarios para tranquilizar á los hombres de bien y enfrenar las pasiones egoistas de los malvados.

Entretanto se limita á recordar á V. S. que dentro del círculo legal hay medios para contener á los criminales y cobardes investigadores de atentados contra la sociedad; porque si es cierto que las personas separadas del movimiento político, y atentas solo á vivir de su trabajo, se asustan de la procaçidad de ciertos escritos, y ni aun tienen el valor de condenarlos; y si la audacia de los revolucionarios contrasta con las contemplaciones que les guardan por lo comun los ciudadanos pacíficos, tambien lo que es la Autoridad puede volver á la opinion pública su natural energia por medio de una rigurosa aplicacion de las leyes.

Con este sistema, no solo dejarán de quedar impunes generalmente los excesos de la prensa, sino que podrá impedirse que los perturbadores usen á mansalva de otros instrumentos y medios de propaganda, no poco eficaces tambien para el logro de sus malos intentos:

Vigilando las reuniones de todas clases, no se convertirán en sociedades políticas las que solo pueden ser de trabajo, de instruccion ó de pasatiempo: manteniendo la libre contratacion, y haciendo respetar los derechos del capital y del trabajo no se llegará nunca á colisiones que turben el órden público: estimulando el celo de los que tienen á su cargo la enseñanza ó la predicacion moral, y corrigiendo inmediatamente ó poniendo en noticia del Gobierno los abusos que por tales medios se cometan, se extenderán y fortalecerán las buenas doctrinas: denunciando y entregando inexorablemente á los Tribunales á los afiliados de sociedades secretas, á los vagos de profesion, á los que se mantienen de cuestionales, y estafas entre sus amigos políticos, desaparecerán todos estos criminales ó vivirán respetando el derecho, la moral y las leyes. Y si tantos medios de vigilancia, de libertad, de enseñanza y de prevision no fueran suficientes y se viera amenazado ó turbado el sosiego público, el Código penal y la ley de 17 de Abril de 1821 determinan el modo de mantener ó restablecer el órden.

El Gobierno de S. M., que ha empleado siempre la mayor franqueza en sus actos, no vacila en manifestar lealmente su plan de conducta. Conocido este, ninguno temerá que la arbitrariedad del poder venga á descargar sobre su frente; pero nadie podrá lisongearse tampoco de que por falta de energia en la aplicacion de las leyes vigentes hallará abandonada la sociedad á sus criminales ataques.

Para aplicar debidamente los principios que quedan consignados, el Gobierno hace á V. S. especial encargo de proceder en lo sucesivo con arreglo á las siguientes observaciones.

1.º El instrumento mas eficaz de que puede servirse la propaganda revolucionaria es la imprenta. Conviene, pues, que V. S. se fije en la diversa

condicion de los impresos, sobre los cuales ha de ejercer su vigilancia ó su autoridad, segun los casos.

2.º Ante todo hará cumplir V. S. rigurosamente las disposiciones que prohíbea la espendicion y publicidad de todo impreso antes de llenar los requisitos al efecto indispensables. Para que se cumpla convenientemente la prescripcion del art. 3.º de la ley de imprenta, dispondrá V. S. que los impresos, que no sean periódicos políticos se entreguen en las oficinas de los Gobiernos de provincia con las horas de anticipacion que juzgue necesarias; y respecto de los periódicos políticos, bastará con que haga observar estrictamente el art. 21 de la ley de imprenta. Si á pesar de estas prescripciones se distribuye cualquier impreso ántes del plazo reservado para su examen, V. S. deberá aplicar á los periódicos políticos el art. 92 de la ley de imprenta, y castigar con la multa que tenga por conveniente á los autores ó cooperadores de esta falta dentro de la facultad que concede á V. S. el art. 3.º de la misma ley.

3.º De la previa presentacion de ejemplares á su autoridad no se exceptuarán mas impresos que los que conduzca con fajas y al descubierto el correo de Madrid ó de otras provincias. Dará V. S., no obstante, cuenta inmediata al Gobierno de cualquier impreso que considere perjudicial, aunque se halle en el caso antes citado, para adoptar sobre él la resolucion conveniente.

4.º No deberá V. S. guardar ninguna consideracion con los impresos que, no siendo periódicos políticos se encuentren en los casos definidos en el artículo 4.º de la ley de imprenta y prohibirá desde luego la circulacion de todos los que sean contrarios en cualquier modo á la Religion, la Monarquía, la dinastía, el órden público ó la disciplina del ejército. Si V. S. tuviese conocimiento de que un impreso de esta clase, recogido sin que se haya reclamado la denuncia, ha tenido alguna circulacion, impondrá al editor ó persona responsable la correccion que estime oportuna dentro de la facultad general que le concede el caso 3.º del art. 5.º de la ley vigente para el Gobierno de las provincias. De la misma manera, y con arreglo al propio artículo, castigará V. S. la ocultacion maliciosa de impresos recogidos, y cuya denuncia no se hubiere reclamado.

5.º La estrecha aplicacion de los artículos 6.º y 96 de la ley de imprenta deberá ser para V. S. objeto de particular vigilancia. Ningun escrito que trate directa ó indirecta ente de la Religion deberá circular sin previo permiso del Diocesano, bajo la responsabilidad establecida en la ley de imprenta, y sin perjuicio de los procedimientos á que dé lugar el fondo de los escritos de que se trate.

6.º Los artículos 23 y 25 de la ley de imprenta deben llamar especialmente la atencion de V. S. En ellos se establece de un modo general que todos los delitos cometidos en impresos y no definidos en la ley de imprenta, son de la competencia de los Tribunales ordinarios. Por otra parte, los impresos que atacan la sagrada persona del Rey ó sus derechos y prerogativas, y las personas y derechos y prerogativas de los individuos de la Real familia, son

según la misma ley, de la competencia de los Tribunales ordinarios; y únicamente cuando se trate de ataques no definidos en el Código penal, son competentes para entender en los delitos de esta clase los Tribunales de imprenta. Corresponde, pues por punto general á estos delitos la aplicación de los artículos 164 y 165 del Código penal, y V. S. obrará en el círculo de sus atribuciones apoderándose en tales casos de los presuntos culpables, como primer delegado de la justicia, y entregándolos a los Tribunales competentes. Cuando los ataques de esta naturaleza no estén definidos en los citados artículos del Código, deberá V. S. estimar el celo del Fiscal de imprenta para que formule su denuncia ante el Tribunal especial de Jueces de primera instancia.

7.ª En la segunda parte del artículo 23 antes citado se establece asimismo que cuando la publicación de impresos constituya actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, como por ejemplo de conspiraciones contra el orden público, queda este hecho sujeto á las penas establecidas por el Código, y corresponde su persecución y castigo á los Tribunales ordinarios. Pero si por ventura el impreso perturbador del orden público, deberá V. S. tener presente no solo los artículos 168 y 175 del Código penal, sino también las disposiciones de la ley de 17 de Abril de 1821 en los casos en que estuviese ya publicada.

8.ª Siendo necesario conservar ahora mas que nunca el prestigio y respeto de la autoridad que V. S. ejerce, deberá reclamar de los Tribunales ordinarios la aplicación de las prescripciones de los artículos 192, 193 y 194 del Código, sin contemplación alguna.

9.ª Con arreglo á las facultades que concede al Ministro de la gobernación el art. 8.º de la ley de imprenta prevengo á V. S. que en adelante puede prohibir que los impresos sean vendidos en voz alta por las calles, siempre que lo estime oportuno.

10. La aplicación conveniente de título 9.º de la ley de imprenta y las demás prevenciones de la misma ley dan á V. S. medios suficientes para evitar, que fuera de las hojas impresas y periódicos políticos, se den á luz escritos subversivos en forma alguna. Para impedir las hojas sueltas de esta clase tiene V. S. también bastantes medios legales; y respecto de los periódicos políticos, V. S. deberá escitar constantemente el celo del Fiscal de imprenta, á fin de que haga respetar especialmente los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley de imprenta reservando por su parte á los Tribunales ordinarios todos los demás delitos que son de su competencia.

11. Otro medio de propaganda revolucionaria tan importante como la imprenta es la creación de sociedades públicas, que con diversos pretextos plausibles suelen tener un malévolo fin político. Sobre estas asociaciones y sobre las sociedades secretas llamo también muy especialmente la atención de V. S.

12. Respecto de las asociaciones que aparentan un objeto lícito, bastará que V. S. haga observar rigurosamente la prevención contenida en el art. 212 del Código penal, en-

regando inflexiblemente los contraventores á los Tribunales de justicia. Y siendo enteramente potestativo en V. S. el conceder ó negar permiso para toda clase de reuniones, y no pudiendo existir ninguna organizada sin su consentimiento, procederá además á revocar sin demora el que hayan obtenido con anterioridad las que por cualquier motivo no merezcan ya su confianza. El Gobierno desea que se muestre V. S. tolerante con toda asociación literaria, benéfica ó de mero entretenimiento que no tenga por objeto encubierto la perturbación del orden público; mas no cumplirá V. S. con sus deberes permitiendo asociaciones disfrazadas que con este ó el otro nombre engañoso se hiciesen centros permanentes de ma'évolas y peligrosas maquinaciones. El hecho solo de componerse una sociedad de individuos pertenecientes todos á un solo partido político, sea cualquiera su denominación, demostrará á V. S. que no es de las que pueden ser consentidas por el Gobierno, ni de las que amparan las leyes.

13. El desarrollo extraordinario de los trabajos públicos, el acrecentamiento incesante de la industria y el comercio y los progresos evidentes de la agricultura disculpan menos cada día el delito de vagancia comprendido en el tit. 6.º, libro 2.º del Código penal; y la autoridad de V. S. dispone de medios especiales para descubrir esta clase de delincuentes y entregarlos á los Tribunales.

14. No es de los medios menos frecuentes de que se valen ahora los enemigos de la paz pública, prevalidos del exceso mismo de ocupación y trabajo que hay en todas las provincias del reino, el de excitar al aumento ó disminución del valor de los jornales por medio de coligaciones entre los capitalistas ó entre los jornaleros. Es deber de V. S. mantener la libertad de unos y otros, pero evitando las coligaciones y denunciándolas á los Tribunales, conforme á los artículos 461 y 462 del Código penal.

15. En cuanto á las asociaciones definidas en el art. 207 del Código penal como sociedades secretas, V. S. deberá perseguirlas sin descanso en uso de sus atribuciones, entregando los afiliados que caigan en sus manos en cualquier número que sean, a los Tribunales de justicia.

16. Si á pesar de la vigilancia y el celo de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y las demás que le sugiera su celo, lealtad y experiencia llegara á alterarse el orden en la provincia de su mando, deberá V. S. apresurarse á cumplir lo que prescribe el art. 181 del Código penal, adoptando además cuantas medidas preventivas juzgue oportunas de acuerdo siempre con las demás Autoridades.

17. Una vez declarada la sedición, y sobre todo cuando esta amenaza tomar graves proporciones, procederá V. S. á publicar inmediatamente la ley de 17 de Abril de 1821, previniéndolo á las Autoridades militares para todos los efectos de la misma ley.

18. Para el caso en que, sin alzarse públicamente, hubiera personas que empleasen fuerza ó intimidación con objeto de preparar y organizar la sedición ó la rebeldía, recuerdo á V. S. que semejante delito está previsto en el caso primero del artículo 189 del Código, y en este como en

todos los casos semejantes deben ser entregados los culpables aprehendidos por las autoridades administrativas á los Tribunales competentes.

19. Con el fin de evitar competencias estériles y perjudiciales en circunstancias graves al orden público, tenga V. S. presente que, según el art. 5.º de la ley de 17 de Abril antes citada, pasadas las horas que V. S. haya señalado al publicarla para el desistimiento del delito, se entiende que hacen resistencia á la tropa, y deben ser entregados siempre á las comisiones militares, para que los juzguen con arreglo á su art. 3.º, todas las personas; 1.º Que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas. 2.º Que sean aprehendidas huyendo después de haber estado con los facciosos. 3.º Que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas ó con armas fuera de sus casas.

20. Estando encargada á V. S. la conservación del orden público en esa provincia, y siendo V. S. en ella el representante de la política del gobierno, deberá hacer uso sin ninguna clase de consideraciones de las facultades que le concede el art. 4.º en sus casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley orgánica para el gobierno de las provincias, vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, y dando cuenta á su tiempo á los Ministros respectivos y á este para los efectos que convenga, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que se encuentre en ellos, sea cualquiera su clase y categoría, para el sostenimiento de los principios monárquicos, religiosos y sociales que está encargado de defender el Gobierno, y de los que inculcan y propaguen especialmente los Eclesiásticos, Catedráticos y Maestros, revestidos de su alto carácter público por la Reina (q. D. g.) y obligados por las leyes á ser los mejores y mas celosos de sus súbditos.

Como del exacto y riguroso cumplimiento de estas disposiciones legales depende la seguridad de los mas altos intereses del Estado, el Gobierno confía en que V. S. hara cuanto esté á sus alcances para no defraudar las esperanzas que tiene depositadas en su lealtad y su celo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.—Posa-da Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 6 de Junio.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Artillería é Infantería de Marina.

La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien resolver se convoque para el 4.º de Noviembre del año actual un concurso de aspirantes, en los términos y forma que el reglamento de la Academia del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada previene, para cubrir 16 plazas de alumnos que en la citada fecha habrá vacantes en aquella.

Lo que digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1861.—Zavala.

Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería é Infantería de Marina.

Título 7.º del Reglamento de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

SISTEMA DE INGRESOS.

Artículo 42. Los alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada se dividen en tres clases. La primera se compone de los alumnos sin sueldo que estudian el primer año, siendo de cuenta de sus padres ó tutores el atender á sus necesidades y gastos de la carrera con el decoro y decencia propio del cuerpo en que sirven: la segunda la forman los alumnos con sueldo de guardias marinas de primera clase que cursan el segundo y tercer año; y la tercera los Subtenientes alumnos que cursan el cuarto año.

Art. 43. Los alumnos procedentes de la infantería de marina ejerce-tos ó de infantería de marina gozarán desde luego el sueldo á que su empleo les de derecho.

Art. 44. El ingreso en la Academia se verificará por exámenes de oposición ante la Junta facultativa de la misma en concursos á que se convocará al efecto.

Art. 45. Los jóvenes que deseen presentarse á examen en los referidos concursos, lo solicitarán de S. M. por medio de sus padres ó tutores, dirigiendo las instancias al Director del cuerpo, acompañadas de los documentos de calificación, en debida forma legalizados, que se expresan á continuación:

Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del aspirante, ó en el de los padres, por cinco testigos de excepción, con citación del Procurador síndico, en la que se haga constar:

Primero. Estar el aspirante y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español, y cuál sea la profesión, ejercicio ó modo de vivir que este tenga ó hubiese tenido.

Segundo. Estar considerada como honrada la familia del aspirante, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, según las leyes vigentes.

La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

Certificación que acredite la buena conducta del pretendiente.

Obligación del padre ó tutor, por la que se comprometa á asistir á su hijo con la cantidad de 12 rs. diarios, hipotecando al efecto y en debida forma fincas, rentas ó sueldos por valor de 6.000 rs.

Si el aspirante fuese Caballero cruzado de las Ordenes militares, bastará su fé de bautismo, el testimonio del título expdido por el Real Consejo de las Ordenes y la escritura de hipoteca.

Si fuese hermano carnal de otro que haya sido admitido en la Academia ó Colegio militar, sea ó no Oficial, le bastará su fé de bautismo y la mencionada escritura.

Si el padre del aspirante fuese Oficial del ejército ó Armada, ó Caba-

Mero cruzado, bastará el testimonio del titular, Real patente o despacho que lo acredite para justificar las pruebas de esta línea.

Los Oficiales del ejército ó de infantería de marina necesitarán Real orden que los autorice para presentarse a dicho examen, y no se les exigirá mas documentos que la fe de bautismo.

Art. 46. La edad para ser admitidos al concurso no será menos de 16 años ni más de 21 en 1.º de Enero del año en que deba ingresar en la Academia.

Art. 47. Las instancias á que se refiere el art. 45 se dirigirán al Director del cuerpo en el Ministerio de Marina, con anticipación al 15 de Setiembre, á fin de que sean resueltas antes del 1.º de Noviembre, en cuyo día deberá abrirse precisamente el concurso de cada año.

Art. 48. Préviamente se anunciará en los periódicos oficiales del Gobierno el número de vacantes que han de cubrirse, segun las necesidades del servicio, y la extensión de las materias que se exijan, expresándose las obras que las contienen, y á las que estarán arregladas las papeletas del examen, pudiendo sin embargo contestarse por cualquier otro autor que trate las teorías con la misma extensión.

Art. 49. Los que hayan obtenido permiso para presentarse al concurso lo verificarán el día que se prevenga en el anuncio oficial, en San Fernando, al Director, Subdirector y Secretario de la Academia, el que les manifestará, segun las ordenes que tenga, la hora y sitio en donde deben concurrir al día siguiente para ser reconocido por el facultativo del establecimiento con objeto de cerciorarse de su aptitud física, en cuyo reconocimiento rige un cuadro de exenciones ajustado esencialmente á los reemplazos del ejército y armada aprobado por S. M.

Art. 50. Después del reconocimiento, se procederá al sorteo que determina el orden relativo con que han de ser examinados, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta facultativa de la Academia, no entrando en él los que hayan sido declarados inútiles.

Art. 51. El examen de ingreso, que dará principio á continuación, se dividirá en tres ejercicios, que comprendan respectivamente las materias siguientes:

Primer ejercicio.

- Doctrina cristiana.
- Gramática castellana.
- Elementos de geografía é historia.
- Dibujo natural u otro cualquiera.
- Leer y traducir bien el francés.

Segundo ejercicio.

- Aritmética.
- Algebra.

Tercer ejercicio.

- Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.

Al primer ejercicio del examen asistirá como Vocal de la Junta el Capellán de la Academia, y tanto en este, como en el segundo y tercero, se examinará á los aspirantes por el orden numérico que hayan obtenido en el sorteo.

Art. 52. Los reprobados en cualquiera de las materias que comprenden los ejercicios quedan imposibilitados de continuar el examen.

Art. 53. Al programa de preguntas para la gramática castellana, geo-

grafía é historia de España no se le dará mas extensión que la que tenga en los Institutos de segunda enseñanza. El de doctrina cristiana se forma de todas las preguntas del catecismo del P. Ripalda.

En el examen del primer ejercicio no se adjudicará á los aspirantes mas nota que la de aprobado ó desaprobado, segun la opinion de la mayoría.

Art. 54. Será de particular recomendación saber escribir y hablar bien el francés, así como traducir inglés ú otro cualquier idioma.

Art. 55. En el segundo y tercer ejercicio se calificará la suficiencia de los aspirantes aprobados con arreglo al canon de censuras mandado observar en la Academia, discutiendo antes la junta acerca de la idoneidad y extensión de los conocimientos del examinado y procediéndose despues á la votación. Esta será secreta, y se hará adjudicando á cada aspirante alguno de los números del 1 al 10, ambos inclusive.

Cada cual entregará su número en una papeleta al Secretario, dando al examinado el que resulte de dividir la suma de todos ellos por el número de votantes, si el cociente es entero, ó aumentado con una unidad si no lo fuera, dejando consignado el residuo para la conveniente colocación en el caso que se obtenga para otro el mismo resultado.

Art. 56. Además de las papeletas que cada aspirante saque en los exámenes, podrá hacerle por los profesores las preguntas que se conceptúen necesarias; en la inteligencia que antes de la votación de que trata el artículo anterior ha de acordarse por la Junta si debe ó no ser aprobado.

Art. 58. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó mas años, de los del plan de estudios, podrá concedérsele esta gracia distribuyendo las materias de cada uno en dos ó mas ejercicios para efectuar el examen de la misma manera que se verifique con los alumnos de la Academia.

Art. 61. A los declarados inútiles y á los que hayan sido reprobados en dos concursos no se les admitirá en ningún otro examen.

Art. 62. Los documentos de calificación correspondientes á los individuos de que trata el artículo anterior podrán facilitarse á los interesados si lo solicitan, mediante un recibo del padre ó tutor, que se archivará en la Secretaría para resguardo del Secretario.

Art. 64. Tan luego como por la Superioridad se remitan las propuestas aprobadas, se pondrá en conocimiento de los padres ó tutores de los aspirantes para los efectos de la obligación á que se contrae el art. 43 debiendo tener entendido que es tambien de su cuidado el atender á todos los demas gastos que les ocasione la carrera, y que con tal objeto dicha hipoteca no podrá retirarse hasta que los alumnos asciendan á subtenientes.

Art. 65. El uniforme que usarán los alumnos y subtenientes será el de diario de los demas Oficiales del cuerpo, con la diferencia de llevar el sombrero ribeteado con un galon de oro de flor de lis de la mitad del designado para estos, y en la gorra y bocamangas de la levita que se vista, sin capotas ó charreteras, y en el sobretodo un cordoncillo de oro de una

línea de diámetro, los alumnos de primer año; dos, distantes dos líneas entre sí, los de segundo y tercero, y tres con igual intervalo los Subtenientes; usando los de primero, segundo y tercer año, de capotas en los actos de formación en que deban llevar charreteras los Subtenientes del cuarto y demas oficiales del cuerpo. Los alumnos que sean Oficiales del ejército ó de infantería de marina conservarán el uso de las charreteras, si bien las divisas de la gorra y bocamangas de la levita deberán ser en un todo iguales á las de los demas alumnos de la clase á que pertenezcan.

Madrid 5 de Junio de 1861. —Prats.

Programa de las materias que ha de comprender el examen del segundo y tercer ejercicio á que se refiere el art. 51 del reglamento de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Aritmética. Su objeto, numeración hablada y escrita, adición, sustracción, multiplicación y división de los números enteros.

Propiedades de los números y divisibilidad de los mismos.

Números primos.

Fraciones ordinarias.

Principios generales de las mismas.

Adición, sustracción, multiplicación y división de las fracciones ordinarias.

Fraciones decimales.

Adición, sustracción, multiplicación y división de las mismas.

Valuación de un producto ó de un cociente a menos de una unidad decimal de un orden dado.

Método abreviado de hacer la multiplicación.

División ordenada.

Conversión de fracciones ordinarias en decimales y vice versa.

Sistema de pesas y medidas antiguas y modernas.

Su comparación.

Números complejos.

Suma, resta, multiplicación y división de los mismos.

Extracción de la raíz cuadrada y cúbica de los números.

Razones y proporciones.

Equidiferencia.

Proporción por cociente.

Progresiones aritméticas.

Progresión por diferencia.

Progresión por cociente.

Logaritmos.

Sus propiedades y uso de las tablas.

Cuestiones sobre las cantidades que varían en una misma relación ó en razón inversa.

Método llamado de reducción á la unidad.

Cuestiones de compañía, de interés y descuento simples, y resolución de los problemas que como aplicación se propongan.

Algebra.

Nociones preliminares.

Objeto de las operaciones del algebra.

Adición, sustracción, multiplicación y división de las cantidades algebraicas.

Fraciones algebraicas.

De los exponentes negativos.

Mayor divisor comun algebraico.

Reducción de una fracción á su mas simple expresión.

Menor múltiplo comun de varias cantidades.

Teoría de las funciones enteras de una sola variable.

Resolución de las ecuaciones ó pro-

blemas del primer grado con una ó mas incógnitas.

Métodos diferentes de eliminación. Demostración de la regla de Cramer para resolver ecuaciones de m incógnitas.

Discusión de las ecuaciones de primer grado con una ó mas incógnitas.

Teoría de las desigualdades con una ó mas incógnitas.

Resolución y discusión de las ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas.

Resolución de las ecuaciones bicuadradas.

Teoría de máximos y mínimos de segundo grado.

De las expresiones imaginarias.

Adición, sustracción, multiplicación, división, elevación á potencias y extracción de la raíz cuadrada de las expresiones imaginarias.

Teoremas correspondientes.

Potencias y raíces de las cantidades algebraicas, monomias y polinomias.

Cálculo de los radicales.

Cálculo de los exponentes fraccionarios.

Teoría de las combinaciones.

Binomio de Newton.

Fórmula.

Término general.

Extracción de la raíz m de un número.

Expresión del término general de la m. potencia de un polinomio.

Raíz cuadrada, cúbica y de un grado cualquiera de los polinomios.

Progresiones por diferencia y por cociente.

Serios.

Condiciones de convergencia.

Desarrollo en serie de una función algebraica.

Fraciones continuas.

Reducidas y sus propiedades.

Uso de dichas fracciones.

Fraciones continuas periódicas.

Logaritmos, sus usos y propiedades.

Formación de tablas.

Resolución de la ecuación $x^2 = a$.

Pasar de un sistema á otro de logaritmos.

De las ecuaciones esponenciales.

Teoría del interés compuesto.

Principios generales de las funciones derivadas.

Definición de esta derivada de una función entera y racional.

Fórmula de Taylor derivada de un producto, de una potencia ó de un cociente.

Extensión del teorema de Taylor al caso de dos variables.

Teoría general de las ecuaciones.

Diferencia entre la resolución algebraica y numérica.

Toda ecuación tiene tantas raíces como unidades en el exponente de su grado, siendo conjugadas las imaginarias.

Relaciones entre las raíces de una ecuación y sus coeficientes, manifestando si estas pueden servir para determinar las raíces.

Reglas de signos de Descartes.

Sus aplicaciones.

(Se continuará)